

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Folios electrónicos <b>26034/2020</b> y <b>28841/2020</b> , que contienen, respectivamente, los oficios <b>10328/2020</b> y <b>12077/2020</b> del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	<b>23971-MINTER</b> y <b>26588-MINTER</b>

Los documentos de referencia fueron recibidos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las documentales de cuenta que contienen los oficios **10328/2020** y **12077/2020**, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por medio de los cuales pretende devolver parcialmente diligenciado el despacho **581/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, librado en el presente asunto, a efecto de notificar el acuerdo de trece de julio de dos mil veinte, por el que se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, para que presenten su contestación de demanda, de conformidad a lo solicitado mediante proveído de diez de marzo de dos mil veinte.

Atento a lo anterior, del contenido de las citadas comunicaciones oficiales, se advierte la transcripción de los proveídos de veinte de julio y siete de agosto de dos mil veinte, dictados por el referido órgano jurisdiccional, en el que se acuerda lo relativo a la diligenciación encomendada, precisando que el Poder Ejecutivo de Baja California, quedó legalmente notificado el diecisiete de julio del año en curso; y que, por cuanto hace al Poder Legislativo de la citada entidad federativa, no fue posible entregar el oficio dirigido a dicha autoridad, en virtud de que las oficinas se encontraban cerradas, indicando, respectivamente, que en las razones actuariales de diecisiete de julio y seis agosto pasados, se hizo constar que en la puerta de entrada había un oficio por el que se informa que tentativamente serían abiertas, conforme la primera razón actuarial, hasta el tres

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020

de agosto del año en curso y en términos de la segunda razón actuarial, hasta el treinta de septiembre de este año.

Al respecto, de la revisión realizada a las mencionadas comunicaciones oficiales, se desprende que **en relación con la notificación practicada al Poder Ejecutivo de Baja California no se acompañó la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**, y en cuanto **a la razones de imposibilidad para notificar al Poder Legislativo**, tampoco fueron adjuntadas a los oficios de cuenta; por lo que al resultar indispensable contar en autos con dichas actuaciones judiciales a efecto de brindar la certeza jurídica necesaria, **se requiere al Juzgado Tercero de Distrito en Baja California, con residencia en Mexicali**, para que, **en un plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del presente proveído, **remita vía MINTER la referida documentación**; esto, con fundamento en los artículos 157<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 297, fracción II<sup>2</sup>, y 298<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>5</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>6</sup>, artículo 9<sup>7</sup> del ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y***

<sup>1</sup> Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>2</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]  
II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>3</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>6</sup> Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>7</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 36/2020

*electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto<sup>8</sup> del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.*

**Notifíquese**, por lista, y envíese la versión digitalizada del presente acuerdo al juzgado de referencia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>9</sup>, y 5<sup>10</sup> de la invocada ley reglamentaria de la materia.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **36/2020**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste.

LATF/KPFR 4

<sup>8</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>10</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

